

LA PLATA, 19 AGO 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-19029/08 alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5965, N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, 13.757, los Decretos N° 806/97, 1741/96, N° 3395/96, N° 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 592/00, N° 659/03, y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 13 de agosto de 2008 se fiscalizó el establecimiento sito en la calle Mercedes N° 3755 de la localidad de Zagala, Partido de General San Martín, cuya titularidad correspondería a Don Daniel Armando DÍAZ (C.U.I.T. N° 20-16930653-3) cuyo rubro es lavadero de ropa por mayor, distribución y teñido, labrándose en dicha ocasión las Actas de Inspección N° B 01 00064226, B 01 00064227 y N° B 01 00064228, imputándose diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y habiéndose dispuesto la clausura preventiva parcial del generador de vapor humotubular que posee el establecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que la inspección actuante, entre otras observaciones, verificó que la firma, en un área aproximada de 1500 m<sup>2</sup>, se dedica al teñido y acabado de prendas textiles (jeans) contando como maquinarias con nueve (9) lavadoras, tres (3) centrifugadoras, seis (6) secadoras, dos (2) acumuladores de aire comprimido, dos (2) generadores de vapor, siete (7) planchadoras, un (1) calentador de agua de 6000 litros de capacidad y como materia prima se apreció agua de lavado, sal gruesa, meta bisulfito, carbonato de sodio, detergente, jabones, polvo abrasivo, piedra pómez, soda solvay, pigmentos en polvo (base anilinas), tintas, agua oxigenada, cloro líquido, etc.;

Que como equipos sometidos a presión se observaron dos (2) tanques acumuladores de aire comprimido, uno (1) de ellos sin placa identificatoria. Se observó también una (1) caldera fuera de uso y parcialmente desmantelada, sin boca de inspección (marca Tupesa, año 1997, núrriero de fabricación 1696, tipo RI\_ 1500/84 categoría C) y otra operativa a 4 kgr/cm<sup>2</sup> (marca Gonella, modelo PM 25, número de serie 3354, año de fabricación 1985) con pérdidas de vapor por medidor de nivel, sin ladrillos

refractarios -lado llama- y con incrustaciones y oxido;

Que, asimismo, se constató que en planta se generan residuos especiales (barros y pelusas de lavado de jeans, tachos y tambores que contuvieron materias primas como colorantes y anilinas, restos de mantenimiento de maquinarias como ser aceites y trapos impregnados), no acreditando la correspondiente inscripción como generador de residuos especiales, que no existía un lugar definido para el acopio de los mencionados residuos, que no exhibió Estudio de Carga de Fuego, que no acreditó la inscripción de los equipos sometidos a presión y que la totalidad de los equipos no poseen placa identificatoria, que no acreditó la realización de los ensayos no destructivos y que el generador de vapor operativo no poseía los elementos de control y seguridad ;

Que, en virtud de lo expuesto, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, se impuso la clausura preventiva parcial del generador de vapor humotubular marca Gonella PM 25, número de serie 3354 -año de fabricación 1985 que posee el establecimiento, conforme lo previsto en el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que se expidió la dependencia técnica pertinente considerando procedente, en función del resultado de la fiscalización efectuada, la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459,

fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta mediante Actas Inspección N° B 01 00064226, B 01 00064227 y B 01 00064228 al establecimiento industrial sito en calle Mercedes N° 3755 de la localidad de Zagala, Partido de General San Martín, cuya titularidad correspondería a Don Daniel Armando DÍAZ (C.U.I.T. N° 20-16930653-3), con rubro de lavadero de ropa por mayor, distribución y teñido, medida que se hubiera efectivizado mediante colocación de faja de clausura en llave de alimentación de gas al generador de vapor y faja de clausura y precintos SPA N° 915 sobre el tablero de comando, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N- 329 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible